

Régimen de jubilaciones y pensiones.

Ley N. 5.451.
LA RIOJA, 14 de Septiembre de 1990
Boletín Oficial, 12 de Febrero de 1991
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0005451

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º: Institúyese con alcance provincial y con sujeción a las normas de la presente Ley, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, en cualquiera de las funciones del Estado Provincial y Municipal.

Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia.

Artículo 2º: Están obligatoriamente comprendidos en el presente Régimen, el Gobernador, el Vicegobernador de la Provincia, Ministros del Ejecutivo Provincial, Legisladores provinciales, Magistrados Judiciales, y todo otro funcionario y agentes que, en forma permanente, transitoria contratada desempeña cargos, aunque fueren de carácter efectivo, en cualquiera de las funciones del Estado Provincial y/o Municipal. Quedan excluidos del presente régimen los menores de dieciseis (16) años y el Personal de Seguridad y Defensa de la Policía de la Provincia, Agentes que tengan estado policial y el personal que se desempeña en el Instituto de Rehabilitación Social.

Artículo 3º: Las circunstancias de estar comprendidos en otro régimen nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior o gozarse de jubilación o retiro, no quedan eximidos de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones de este régimen. Las personas que ejersan más de una actividad en relación de dependencia y sus empleadores, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

RECURSOS FINANCIEROS, APORTES Y CONTRIBUCIONES.

Artículo 4º: El presente régimen se financiará;

a) El patrimonio del I.P.S.A.S. existente a la sanción de la presente Ley.

"b) El descuento obligatorio del diecisiete por ciento (17%) sobre el total de las remuneraciones que perciban los Afiliados comprendidos entre las categorías 6 a 21 inclusive o sus equivalentes, del diecinueve por ciento (19%) sobre el total de las remuneraciones que perciban los Afiliados comprendidos entre las categorías 22 a 24

inclusive o sus equivalentes, del veinte por ciento (20%) sobre el total de las remuneraciones que perciban los Funcionarios, No Escalafonados, Autoridades Superiores, Legisladores, Magistrados, Funcionarios No Escalafonados de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, Autoridades Superiores de los Departamentos Ejecutivos, Municipales, y Concejo Deliberante, Consejales y Funcionarios No Escalafonados de la Función Municipal".

c) La contribución del quince y medio por ciento (151/2) a cargo del Estado Provincial sobre el total de las remuneraciones abonadas al personal dependiente del mismo, reparticiones autárquicas y municipalidades, el que se conformará con un siete coma setenta y cinco (7,75%), proveniente del Fondo Unificado Previsional (F.U.P.) y el siete coma setenta y cinco por ciento (7,75%) restante como aporte del Estado Provincial.

d) El descuento obligatorio del diecisiete por ciento (17%) entre las remuneraciones totales que perciba el personal comprendido en los artículo 93º y 94º.

e) La contribución del diecinueve por ciento (19%) sobre el total de las remuneraciones abonadas al personal mencionado en apartado d) a cargo de las reparticiones empleadoras, el que se conformará con el ocho coma cincuenta por ciento (8,50%) provenientes del Fondo Unificado Previsional (F.U.P.) y el porcentaje restante como aporte del Estado Provincial. f) El cincuenta por ciento (50%) del primer mes completo de sueldo que perciba el afiliado titular. Este descuento se practicará por única vez al ingresar el agente a la Administración Pública Provincial o Municipal y será cumplido en tres (3) meses. Cuando el plazo de la relación laboral sea inferior a tres (3) meses de sueldo se reducirá al veinticinco por ciento (25%) y será descontado en una sola vez.

g) El cien por ciento (100%) de cada incremento de sueldo y/o bonificaciones sujetas a retenciones previsionales, siempre que no se trate de una actualización o adecuación al costo de vida, cualquiera sea la causa que lo genere, ya sea de promoción o aumento en la misma categoría. Este aporte se descontará en una (1) sólo cuota, al momento de liquidarse el aumento.

h) La transferencia de aportes actualizados del sistema de reciprocidad.

i) Los intereses y rentas que produzcan las inversiones que afectúe el Instituto.

j) Los aportes que sean fijados por Ley, de la utilidad neta de lo producido por la Lotería Provincial, Quiniela, Juegos de Azar y distintos seguros que autoríce y administre el instituto u otros tipos de explotación que se autoricen en el futuro.

Artículo 5º: Con los recursos previstos en el artículo anterior se atenderá el presupuesto de operaciones y de funcionamiento del Instituto, quedando facultado a realizar inversiones de capital.

Artículo 6º: Las sumas que correspondan al fondo jubilatorio del Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social en concepto de aportes de los afiliados y contribución del Estado, serán depositados en el Banco de la Provincia de La Rioja en un plazo que no excederá de cinco (5) días contados a partir del pago de haberes, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Contador General, Tesorero General de la Provincia en su caso, y de los funcionarios titulares de las Reparticiones Descentralizadas y Organismos Autónomos cuando corresponda, debiendo presentar los comprobantes y documentación en la forma y tiempo que la reglamentación establezca.

COMPUTO DE TIEMPO Y REMUNERACIONES

Artículo 7º: A los efectos de los descuentos, contribuciones y beneficios establecidos en la presente Ley, se computará la remuneración total que perciba cada agente. Entiéndese por remuneración total, todo ingreso que perciba el afiliado en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de actividad personal, sea en forma de salario, honorarios, comisiones, particiones, habilitación, gastos de representación y/o eventuales, bonificación por zona desfavorable o muy desfavorable, sueldo anual complementario, suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares y toda otra retribución. cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibidas por servicios ordinarios.

Quedan exceptuados de esta disposición las remuneraciones por servicios extraordinarios, las que no sufrirán descuentos por aportes personales ni generarán contribución patronal. Los viáticos se computarán cuando sean permanentes y no cuando se paguen en compensación por mayor gasto de subsistencia o por traslado accidental.

Artículo 8º: En caso de servicios en especie y otras que no sean en dinero y valor cierto, la remuneración será estimada por el empleador.

Artículo 9º: No se considerarán remuneraciones las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas cualquiera fueren las obligaciones impuestas al becario.

Tampoco se considerarán remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Tales sumas no están sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 10º: Serán computados los servicios efectivos continuos o discontinuos prestados en la Administración Pública Provincial o Municipal, a partir de los dieciséis (16) años de edad del afiliado.

Si el afiliado hubiere desempeñado simultáneamente dos (2) o más empleos, el conjunto de éstos será considerado a los efectos del cálculo del tiempo como un solo y único empleo.

Artículo 11º: Al personal remunerado por día y hora se le computará un (1) año por cada doscientos cincuenta (250) días o dos mil (2.000) horas de trabajo efectivo.

En caso de tareas insalubres, el número de horas permitido por jornada legal se computará por un (1) día.

En ningún caso podrá computarse mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro del año calendario.

Artículo 12º: Se computará como tiempo de servicios;

a) Los períodos de licencias, descansos legales, enfermedades, accidentes, maternidad y otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de éstas.

b) Los servicios de carácter ad-honorem prestados a la Provincia, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes y efectivamente prestados, con carácter de exclusivos.

En ningún caso se computarán los servicios ad-honorem prestados antes de los dieciseis (16) años de edad.

El I.P.S.A.S. no considerará a los efectos del otorgamiento y/o reconocimiento de servicios, los prestados con carácter ad-honorem que sean convalidados con posterioridad al desempeño de los mismos.

c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de convocatoria y hasta veinticinco (25) días después de concluído el servicio, siempre que al momento de su incorporación se hallare en actividad.

Artículo 13º: Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

Artículo 14º: El afiliado conservará el derecho al cómputo y remuneraciones respectivas, aunque no fueran ingresados en la oportunidad debida, los aportes y contribuciones.

PRESTACIONES

Artículo 15º: Los afiliados o sus causa-habientes, según corresponda, que reúnan los requisitos establecidos en el presente régimen, tendrán derecho a alguna de las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación por edad avanzada.
- c) Jubilación por invalidez.
- d) Jubilaciones especiales, Artículos 93º y 94º.
- e) Pensión.

El derecho a estas prestaciones rige, en lo sustancial salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones acordadas por la Ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio, y para las pensiones, por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

Artículo 16º: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres.
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios, con aportes efectivos, computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Artículo 17º: Al solo efecto de acreditar treinta (30) años de servicios exigidos para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

También podrá compensarse el exceso de dos (2) años de servicios por uno (1) de edad faltante.

Estas compensaciones procederán cuando el afiliado acredite además un mínimo de diez (10) años de servicios

con aportes efectivos al I.P.S.A.S.

Artículo 18º: Las personas que desempeñaren un cargo docente y otro u otros docentes o no docentes, que reunieren los requisitos para obtener la jubilación ordinaria en base a uno o algunos de ellos, con exclusión del otro u otros, podrán solicitar y entrar en el goce de dicho beneficio aún continuando en actividad en el cargo o cargos no considerados para el otorgamiento de la prestación.

Los que obtuvieran jubilación ordinaria en las condiciones del presente artículo al cesar definitivamente en el cargo que continuarán tendrán derecho al reajuste del haber del beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneración correspondientes a dicho cargo.

Artículo 19º: El cómputo de los servicios a simple declaración jurada de afiliados o sus causa-habientes a que refiere el Artículo 16º Inciso b) en ningún caso dará derechos a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Artículo 20º: Tendrán derecho a la Jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido setenta (70) años de edad cualquiera fuere su sexo.
- b) Acrediten diez (10) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de los ocho (8) inmediatamente anteriores al cese de actividad.

Artículo 21º: Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ley, juntamente con otros pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

Artículo 22º: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus actitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo, o que se produjere hasta los dos (2) años posteriores a la fecha del cese y siempre como consecuencia de la relación de trabajo desempeñada en el ámbito de la Administración Pública Provincial o Municipal.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por el Instituto, teniendo en cuenta su edad, especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Artículo 23º: Todos los exámenes, peritajes, dictámenes médicos legales a que se refiere la presente Ley, serán realizados por la Junta compuesta por médicos especializados en las afecciones principales que padece el afiliado, designados por la Autoridad Sanitaria Provincial que será presidida por el médico del I.P.S.A.S.

Todos los miembros de la Junta prestarán sus servicios ad-honorem.

Artículo 24º: La invalidez total transitoria que sólo produzca incapacidad verificada o probable que no exceda el tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de la remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 25º: La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos competentes los procedimientos que establezca la reglamentación, que asegure uniformidad en los criterios, y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A tal efecto podrá recabarse la colaboración de las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales.

Los dictámenes que emitan dichas autoridades, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente, la fecha aproximada en que dicha incapacidad se produjo, y la posibilidad de realizar otras tareas.

Si se recurriese el dictamen de la Junta Médica se realizará otra que estará constituida de igual forma que el anterior, debiendo integrarse con profesionales que no hayan actuado en el caso, lo que no modificará el artículo 23º en lo que a Presidencia de la Comisión se refiere.

En ningún caso el afiliado podrá recurrir a más de dos (2) dictámenes de las Juntas Médicas referidos a la misma enfermedad.

Artículo 26º: La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca el Instituto.

La negativa del beneficiario a someterse a los exámenes que se disponga, dará lugar a la suspensión del beneficio por la autoridad previsional.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad o que hubiese percibido la prestación por lo menos, durante diez (10) años.

Artículo 27º: Cuando la incapacidad total no fuere permanente el jubilado por invalidez deberá seguir el tratamiento indicado por los facultativos que intervengan en su reconocimiento quedando sujeto a las normas sobre medicina curativa y rehabilitadora que se establezca.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado sin causas justificadas a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 28º: Desaparecida la incapacidad causal del beneficiario, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con remuneraciones y jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha que dispone su reincorporación.

La Administración Pública Provincial y Municipal están obligadas a reincorporar al agente dentro de los treinta (30) días siguientes al de su notificación. Si éste no se reincorporara en ese término, será pasible de cesantía.

Artículo 29º: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de Pensión las siguientes personas:

a) La viuda o el viudo, la conviviente o el conviviente en aparente matrimonio.

La conviviente o el conviviente tendrá derecho a la pensión en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallare separado de hecho y hubiese

convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anterior al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge súperstite en el goce de la Pensión, cuando aquél estuviere divorciado o separado de hecho por su culpa o la de ambos al momento de la muerte del causante.

Cuando el causante hubiere estado contribuyendo al pago de los alimentos, que hubieran sido reclamados fehacientemente en vida o el causante fuera culpable de la separación, el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

El beneficio de Pensión será gozado en concurrencia con:

1) Los hijos solteros y las hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna o no gozaren de beneficios previsionales o graciabiles, salvo en este último caso, que optaren por la Pensión que acuerda la presente.

2) Las hijas viudas y las hijas divorciadas por culpa exclusiva del marido o separada de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la Pensión que acuerda la presente.

3) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente. Todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente en las condiciones del Inciso a) en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

c) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

d) Las hermanas o hermanos solteros, huérfanos de padre y madre a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficios previsionales o graciabiles, salvo que optaren por la pensión de esta Ley.

El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, lo es, en cambio en orden de prelación establecido entre los incisos a) al d).

Artículo 30º: Los límites de edad fijados en los incisos a) y d) del Artículo 29º, no rige si los derechos-habientes

se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitado a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. El instituto podrá fijar pautas objetivas para establecer que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 31º: Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 29º para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios y superiores y no desempeñen tareas remuneradas. En estos casos, la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este Artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Artículo 32º: La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos establecidos en el inciso a) del Artículo 29º respecto de sus características y duración podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación nacional y provincial. Pero en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, salvo que las excepcionales condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial, en este último caso se dará intervención necesariamente al organismo de aplicación. Los derechos en beneficios de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo según fuere el caso, hubiere fallecido antes de la vigencia de la Ley que concede este beneficio. Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada. En ningún caso, el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada, o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción, mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a crecer.

El haber de las pensiones se devengará a partir de la fecha de la respectiva presentación de la solicitud en los términos iniciados sin resolución firme; el haber que se otorgue se devengará desde la fecha de la vigencia de la Ley que otorga este beneficio.

Artículo 33º: La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, el o la conviviente en aparente matrimonio, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del Artículo 29º y la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido. a falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión, corresponde a la viuda o al viudo, el o la conviviente en aparente matrimonio.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los partícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 34º: Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran copartícipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante, en las condiciones del Artículo 29º que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaren de ningún beneficio previsional o graciable salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.

Artículo 35º: El derecho a pensión se extinguirá:

- a) Con la muerte del beneficiario o a su ausencia con presunción de fallecimiento declarado por sentencia judicial.
- b) Para la madre o padre viudo o que enviudaren y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio o si hicieran vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios a quienes se fija límites de edad desde que cumplan los mismos salvo lo previsto en los artículos 30º y 31º.
- d) Para quienes gocen de pensión en razón de incapacidad, desde que ésta desaparezca, salvo que a esta fecha tuvieran cincuenta (50) años o más de edad o hubieran gozado de la pensión por lo menos durante diez (10) años.
- e) Para los causa-habientes en caso de indifinidad para suceder o deshederación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 36º: En caso de condena, por sentencia penal definitiva o inhabilitación absoluta, será de aplicación lo previsto en el Código Penal vigente.

Artículo 37º: No se extinguirá para la viuda o viudo, el o la conviviente en aparente matrimonio el derecho a pensión cuando contrajeran nuevo matrimonio.

El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tengan derecho la viuda o viudo, el o la conviviente en aparente matrimonio, que contrajeran matrimonio, a partir de la vigencia de la presente Ley, será equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación que se abone a los beneficiarios del régimen provincial de jubilaciones y pensiones.

El cónyuge supérstite cuyo derecho a pensión se hubiera extinguido por aplicación del Artículo 47º de la Ley N° 3.871 o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación la que se liquidará a partir de la fecha de dicha solicitud, en las condiciones del segundo párrafo.

El derecho acordado en el párrafo anterior no podrá ser ejercido si existieran causa-habientes que hubieran acrecido su parte y obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio.

Artículo 38º: Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro, encontrándose en actividad, salvo en lo previsto en el Artículo 22º.

Artículo 39º: Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada o invalidez, desde el día en que hubieren cesado la relación de dependencia excepto en los supuestos previstos en el Artículo 26º en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente.
- b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en el supuesto previsto en el Artículo 33º, en el que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

Los jubilados y pensionados sólo podrán percibir los haberes correspondientes a los períodos que permanezcan

fuera del país, previa comunicación al instituto, con arreglo a la reglamentación respectiva.

Artículo 40º: Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a tercero por derecho alguno.
- c) Son inembargables, salvo las cuotas por alimentos y litis expensas y las que establezcan las leyes generales y de procedimientos.
- d) Están sujetas a deducciones para responder al pago de servicios de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales o provinciales y otro crédito a favor del instituto. Las deducciones no podrán exceder el 20% del importe mensual de la prestación.
- e) Sólo se extingue por las causas previstas en las leyes vigentes, todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo sin valor alguno.

HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 41º: El haber de la jubilación ordinaria y el de la jubilación por invalidez, se determinará de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

- a) El haber de la jubilación ordinaria será igual al (82%) ochenta y dos por ciento móvil de la remuneración mensual asignada al mejor cargo desempeñado durante veinticuatro meses consecutivos a lo largo de su carrera.

Si no hubiera alcanzado la continuidad de veinticuatro (24) meses en el mejor cargo, el haber se determinará en base al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del promedio de las remuneraciones de los mejores cargos que compute en un período de veinticuatro (24) meses.

El o los cargos considerados al momento de cierre de cómputos, para la determinación del haber jubilatorio, tendrá el carácter de irrevocable.

- b) En los casos en que el agente hubiere percibido comisiones, honorarios o participación en las utilidades establecidas en el Artículo 7º, el haber jubilatorio se determinará promediando las retribuciones de los tres (3) últimos años, actualizándose con índices del nivel general de remuneraciones de la provincia que se establecerán por vía general reglamentaria al uno (1) de Enero y uno (1) de Julio de cada año. Cuando tales remuneraciones se perciban en concurrencia con un sueldo fijo, se adicionarán ambas retribuciones para la obtención del promedio mencionado.
- c) En los casos de acumulación de cargos compatibles desempeñados en las entidades comprendidas en el régimen de la presente Ley, el haber se determinará sumando el importe calculado, de conformidad con el procedimiento fijado precedentemente para el cargo más conveniente al afiliado, al que resulte de aplicar el ochenta y dos por ciento (82%) móvil de las remuneraciones actualizadas correspondientes al cargo desempeñado en los otros servicios, en proporción al tiempo mínimo de servicios exigidos para la obtención de la jubilación ordinaria.

- d) Cuando se acumularen simultáneamente servicios prestados en las entidades comprendidas en el régimen de la presente Ley y otros separados en leyes nacionales, provinciales o municipales que establezcan procedimientos o porcentajes distintos al estatuido en esta Ley, para la determinación del haber de las prestaciones, el haber jubilatorio se fijará sumando el importe calculado de conformidad con las disposiciones contenidas en los incisos a) y b) del presente Artículo, al que resultare de aplicar el porcentaje normado por las disposiciones vigentes para los otros servicios.
- e) Para la aplicación de las disposiciones precedentes en los casos de acumulación de cargos compatibles, será necesario que el agente los hubiere desempeñado en forma simultánea y continuada durante tres (3) años de servicios dentro de su carrera administrativa.
- f) En los casos en que, por aplicación del convenio de reciprocidad, se consideren a los fines de la determinación del haber de las prestaciones, servicios y remuneraciones pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, el haber se fijará aplicando las normas, procedimientos y porcentajes vigentes en los mismos.
- g) En los casos en que computen sucesivos o simultáneos servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios con relación al mínimo exigido para la obtención de la jubilación ordinaria.
- h) El haber de la jubilación por invalidez será igual al setenta (70%) por ciento móvil de la remuneración a determinar mediante la aplicación de los supuestos a que correspondieren según las modalidades previstas en el presente artículo.

Artículo 42º: El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta por ciento (60%) móvil de la remuneración asignada al cargo o promedio de cargos; no podrá ser inferior al haber mínimo de una jubilación ordinaria y se determinará con igual procedimiento al fijado para la jubilación ordinaria en el Artículo 41º.

Artículo 43º: En la determinación del haber de la prestación, no se considerarán las remuneraciones correspondientes a servicios honorarios, ni al sueldo anual complementario ni los servicios ad-honorem sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47º.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio, sólo serán tenidos en cuenta los servicios, cargos y/o funciones probados en forma fehaciente, siendo insuficiente a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

Procederá la equivalencia, cuando el cargo o función se haya jerarquizado mediante una retribución surgida de ley o decreto según correspondiere.

No serán tenidas en cuenta las jerarquizaciones surgidas como consecuencia de una promoción personal o colectiva.

Artículo 44º: A los fines establecidos en los artículos anteriores las remuneraciones por tareas en relación de dependencia se actualizarán en base al sueldo en el presupuesto de la Administración Pública Provincial, vigente al momento del cese en actividad.

Artículo 45º: El haber jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumularon cargos u horas de clase o cátedras en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará

en función del máximo de cargos y horas de clase o cátedra más favorable que estaba permitido acumular.

Artículo 46º: El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) móvil de la jubilación que gozaba o le hubiera correspondido al causante. En ningún caso el haber de la pensión será inferior al haber de la jubilación ordinaria mínima.

Artículo 47º: Se abonará a los beneficiarios un sueldo anual complementario en la misma forma y periodicidad que se abone a la Administración Pública Provincial.

Artículo 48º: El haber mínimo de las prestaciones será igual a la remuneración de la categoría uno (1) del escalafón general de la Administración Pública Provincial.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS

Artículo 49º: Los agentes de reparticiones están obligados a cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Practicar el descuento y efectuar la contribución mensual que establece el Artículo 4º y depositarlo en el Banco de la Provincia de La Rioja, a la orden del Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social.
- b) Deducir de las remuneraciones de su personal las cuotas que exige el servicio de préstamos, seguros y asistencia social que corresponda al Instituto y depositarlo en la misma forma que se indica en el en el inciso anterior.
- c) Remitir al Instituto dentro de los cinco (5) días posteriores al pago de haberes las boletas de depósitos, las planillas de contribución y aportes, de servicios de préstamos, de cargos, y demás documentación probatoria de los ingresos que deban efectuar mensualmente.
- d) Suministrar todo informe que las autoridades del Instituto le requieran en los asuntos referentes a la aplicación de esta Ley y permitir las investigaciones, comprobaciones y compulsas que se ordenen con igual objeto en los libros y documentación en general.
- e) Remitir dentro de los treinta (30) días del ingreso de cada empleado la documentación necesaria que se refiera su designación.
- f) Comunicar dentro de los quince (15) días las altas y bajas del personal a su cargo, acompañando el número de la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, de tal manera que el Instituto pueda mantener su fichero de afiliados permanentemente actualizado.
- g) El importe de las contribuciones con que debe concurrir la provincia, municipalidades y reparticiones autárquicas deberá figurar permanentemente en sus respectivos presupuestos.

Artículo 50º: Cuando las reparticiones de las tres funciones del Estado y las municipalidades no depositaren en el tiempo y la forma establecida en esta Ley la suma que corresponda al Instituto, éste percibirá a partir del primer día posterior al pago de sueldo, un interés mensual igual al bancario oficial para préstamos ordinarios; a partir del segundo mes, los valores se actualizarán en base al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de los intereses que correspondieren, sobre los aportes y contribuciones que le adeudaren.

Artículo 51º: Los responsables que no depositaren en tiempo y forma los descuentos o retenciones hechas a su personal serán reprimidos con sanciones administrativas y penales en los casos en que los hechos constituyen delitos.

Artículo 52º: Para el juzgamiento y aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto, previa comprobación de los hechos e intimación fehaciente de los mismos, dará intervención al Juez competente, remitiéndole las actuaciones administrativas producidas.

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 53º: Los beneficiarios del presente régimen, están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación referente a su situación frente a las leyes de previsión.
- b) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales que afecten o puedan afectar el derecho de la percepción total o parcial del beneficio que goza.
- c) El Instituto se reserva el derecho de verificar periódicamente la situación previsional de sus afiliados, cuyo mecanismo será fijado por reglamentación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54º: Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo los supuestos previstos en los Artículo N°s. 22º y 61º.
- b) Si reingresare a cualquier actividad en relación de dependencia se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en aquélla, salvo en los casos previstos por la Ley Nacional N° 15.284 y Artículo 61º de la presente; asimismo tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de esas nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años con aportes, exceptos los casos de la mencionada Ley Nacional.
- c) Toda suspensión de los haberes pasará a integrar el Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones Mínimas que se creare al efecto.
- d) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados podrá solicitar y entrar en el goce del beneficio continuado reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, o alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes.

Artículo 55º: El goce de jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad.

Artículo 56º: Podrá percibir el haber jubilatorio, el jubilado que continuare o se reintegrare a la actividad en cargos docentes o de investigación en Universidades Nacionales, Provinciales, o Privadas, autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o en Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos y demás establecimientos de cualquier nivel, cuando optare por esta presentación. El Ejecutivo Provincial podrá extender esta compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica, desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel Universitario, científico o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límite de compatibilidad con reducción de haber de los beneficios.

Los servicios aludidos precedentemente, darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años con aportes.

Artículo 57º: En los casos que, de conformidad con la presente Ley, existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia al Instituto dentro de un plazo desesenta (60) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociera dicha circunstancia. El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que el Instituto tome conocimiento de su reintegro a la actividad. Deberá reintegrar, actualizado y con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haber jubilatorio y quedará privado automáticamente del derecho de computar, para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penales en que incurriera por dicha omisión.

Artículo 58º: Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirán a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare, quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia. El cómputo de servicios se hará, hasta la fecha del cierre del mismo, aunque el afiliado no hubiere cesado en la actividad.

Los servicios prestados por el afiliado, entre el cierre del cómputo y el cese de la actividad, no darán derecho a reajuste o transformación alguna.

El haber jubilatorio se percibirá a partir de la acreditación del cese de la actividad en relación de dependencia.

Artículo 59º: El Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia de La Rioja, dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios, en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo.

Artículo 60º: No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Artículo 61º: El jubilado que hubiere vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley queda sujeto a las presentes normas:

a) Si gozare de la jubilación voluntaria podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómputo requisitos exigidos para la obtención de la jubilación ordinaria prevista en esta Ley, caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de la prestación si las remuneraciones percibidas en los servicios le resultaren más favorables. Igual derecho tendrá el que gozare de

la jubilación por edad avanzada.

b) Si gozare de la Jubilación Ordinaria podrá reajustar el haber de la jubilación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, en todos los casos deberá concurrir las exigencias establecidas en el Artículo 54º Inciso b) y Artículo 56º último párrafo. Igual derecho tendrá el que gozare de la jubilación especial.

La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 62º: Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que correspondan otorgar a las personas que hubieren cesado antes de la vigencia de la presente Ley, se abonarán por los importes que resulten de aplicar las leyes vigentes hasta este momento.

A partir de la vigencia de esta Ley, esos haberes se reajustarán de acuerdo con la presente y gozarán de la movilidad que establece la misma, no pudiendo en ningún caso el haber del beneficiario ser inferior al que hubiere percibido por todo concepto.

Las jubilaciones ordinarias y por invalidez ya acordadas se reajustarán a las siguientes maneras:

a) Para las acordadas por el procedimiento de las leyes N°s. 2.340 y 2.505, se mantendrá el cargo optado a cargos considerados.

Cuando el mismo no hubiere reunido el requisito tiempo, se actualizará el haber en base al 82% móvil determinando el correspondiente haber jubilatorio.

b) Para las acordadas por el procedimiento de la Ley N° 3.263, se mantendrá el período de cuatro (4) mejores años calendario ya establecido para el cálculo del haber. El afiliado por ésta única vez efectuará la opción al cargo que más le conveniese dentro del período ya considerado. Sobre este cargo o el que correspondiere el escalafón vigente, se tomará su remuneración actualizada de la cual se obtendrá el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) móvil determinando el correspondiente haber jubilatorio.

c) Para las acordadas por el procedimiento de la Ley N° 3.871, se mantendrá el período de tres (3) mejores años calendario ya establecido para el cálculo del haber. El afiliado por ésta única vez efectuará la opción del cargo que más le conviniese dentro del período ya considerado. Sobre este cargo o el que correspondiera al escalafón vigente se tomará su remuneración actualizada de la cual se obtendrá el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) móvil, determinando el correspondiente haber jubilatorio.

d) Para las acordadas del procedimiento de la Ley N° 4.353, el haber de las prestaciones se mantendrá conforme las modalidades previstas por el Artículo 59º de la citada norma.

Artículo 63º: Será caja otorgante de la prestación a opción del afiliado, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria, en cuyo régimen acredite como mínimo diez (10) años, continuos o discontinuos de servicios con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna caja, el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo de servicio con aportes. En este mismo supuesto, si se acreditare igual tiempo con aporte en el régimen de dos (2) o más cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

No se considera tiempo con aporte, el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargos.

Artículo 64º: El reconocimiento de servicios está sujeto a las transferencias establecidas por los convenios de reciprocidad. La demora en las transferencia por parte de las Cajas o Institutos que reconozcan servicios cuando aquéllos correspondan, no impedirá el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

Artículo 65º: Cuando el Instituto reconozca y deba aplicar el sistema de reciprocidad jubilatoria, transferirá a la Caja otorgante el total de los importes y contribuciones que corresponda.

Artículo 66º: Si por los servicios prestados en la Provincia no se hubiesen efectuado los aportes o se los hubiera realizado en menor medida que la establecida por las respectivas leyes, se efectuará el cargo correspondiente. Las sumas resultantes a que se refiere el párrafo anterior serán actualizadas en base a los índices de precios al consumidor que establezca mensualmente el INDEC.

El Instituto se encuentra facultado para establecer planes de pago por la suma resultante del cargo.

Artículo 67º: Quienes se encuentren comprendidos en el artículo anterior podrán solicitar dentro del término de sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha de vigencia de la presente Ley la liquidación del cargo correspondiente.

En este caso no se actualizarán las sumas resultantes.

Artículo 68º: Queda facultado el Instituto para regular con planes de financiación el pago de las retroactividades y reajustes de las prestaciones, atendiendo a las disponibilidades de fondos y compromisos contraídos.

Artículo 69º: Es imprescindible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones. Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajustes devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse la petición, fuere acreedor al beneficio solicitado.

Artículo 70º: En toda diligencia judicial relativa a actos atinentes a las prestaciones y de prueba para estos beneficios, el Instituto será parte necesaria, bajo pena de nulidad, a excepción de las que tengan por finalidad la rectificación del nombre; igual carácter y bajo idéntico apercibimiento tendrá el Instituto en los juicios contenciosos-Administrativos en donde se dictan la procedencia o no de beneficios previsionales, reajustes, transformaciones, reconocimiento de servicios y toda cuestión referida a su competencia.

En los casos de nulidad relativa a los actos que conceden beneficios previsionales, el Instituto demandará la declaración de ilegitimidad por la vía contenciosa administrativa, dentro del plazo de dos (2) años a contar de la fecha de la disposición.

Es imprescindible la acción para demandar la nulidad absoluta de las resoluciones.

Artículo 71º: No procederá la reapertura del procedimiento cuando la misma se fundare exclusivamente en cuestiones de derecho o en jurisprudencia o interpretación legal judicial o administrativa, anterior o posterior a la resolución recaída. El pedido de reapertura del procedimiento deberá formularse en todos los casos acompañando la documentación que se pretende hacer valer debiendo el I.P.S.A.S. pronunciarse sobre la admisión dentro de un plazo de treinta (30) días. El rechazo del pedido o la no resolución dentro de los plazos

fijados, dará el derecho al solicitante a recurrir ante quien corresponda como si se tratara de un beneficio denegado.

La admisión de reapertura del procedimiento no podrá afectar derechos ya declarados o incorporados definitivamente al patrimonio.

Artículo 72º La provincia de La Rioja, se adhiere expresamente a los convenios de reciprocidad jubilatoria que hubiere celebrado o a celebrarse entre el Gobierno de la Nación con otros países.

APODERADOS Y GESTORES

Artículo 73º: La representación de los afiliados o sus derecho-habientes ante el Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de La Rioja, solamente podrá ser ejercida por las siguientes personas:

- a) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio ascendiente, descendiente y parientes colaterales hasta el cuarto grado (4º) y por afinidad hasta el segundo grado (2º) inclusive.
- b) Los abogados y procuradores de la matrícula.
- c) Los tutores, curadores y representantes necesarios.

Los representantes a que se refieren los incisos a) y b) acreditarán su personería mediante carta otorgada ante cualquier organismo nacional, provincial o municipal de Previsión Social, autoridad judicial o policial, escribano público, director o administrador de los establecimientos mencionados en el inciso a) apartado 1) del Artículo 76º o por escritura pública.

El parentesco deberá acreditarse mediante la documentación pertinente del poderdante y del apoderado.

La representación a que se refiere el inciso c) deberá acreditarse mediante testimonio judicial o documentación que compruebe el vínculo.

Artículo 74º: Como gestores administrativos podrán actuar exclusivamente las personas propuestas ante el Instituto por las siguientes entidades, en lo que atañe a sus agentes, afiliados o protegidos:

- a) Organismos nacionales, ministros y secretarías del estado provinciales, municipalidades, reparticiones autárquicas, provinciales y municipales, así como asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y mutual de jubilados provinciales y municipales.
- b) Organizaciones de empleadores, de trabajadores por cuenta propia, de profesionales y asociaciones y entidades de bien público con personería jurídica relacionada con la actividad previsional.
- c) Autoridades diplomáticas.
- d) Empresas que tengan organizados servicios de obra social o similar, en los casos de los incisos b) y d) de este Artículo, deberán justificar debidamente la necesidad de contar con un servicio de gestoría previsional.

Artículo 75º: No podrán actuar como gestores quienes hayan sido agentes del Instituto, hasta transcurrido un período mínimo de cinco (5) años contados desde el cese de funciones en ese organismo.

Artículo 76º: La representación a que se refiere el Artículo 73º no comprende la facultad de percibir, la que sólo podrá conferirse:

a) mediante escritura pública, o carta poder otorgada en la forma indicada en el Artículo citado, a favor de:

1) Entidades públicas, nacionales, provinciales o municipales, o instituciones bancarias, mutualidades e instituciones de asistencia Social debidamente registrada.

2- Las personas mencionadas en el inciso a) en el Artículo 73º.

3- Directores o administradores de hospitales, sanatorios, asilos o establecimiento similares de carácter público o privado, que cuenten con la autorización para funcionar, o de funcionarios de establecimientos expresamente facultados por aquellos, en los que se encuentren internados los beneficiarios.

4- Cualquier persona hábil, si se acreditare mediante certificado médico que el beneficiario se encontrare imposibilitado para movilizarse. En ese supuesto el poder tendrá validéz por el plazo de un año a contar de la fecha de su otorgamiento.

b) Mediante poder especial otorgado por escritura pública a favor de las personas indicadas en el inciso b) del Artículo 74º.

c) Mediante autorización judicial expresa en el caso de los tutores y curadores a que refiere el inciso c) del mismo artículo.

Artículo 77º: Los abogados y procuradores de la matrícula no podrán percibir de los beneficiarios que representen o patrocinen, honorarios que excedan el importe de dos meses de prestación que a éstos corresponden.

Los gestores administrativos y demás representantes, no podrán percibir de los afiliados y derecho-habientes, retribución alguna en dinero o en especie por su intervención en los trámites.

Artículo 78º: Las empresas o entidades proponentes de gestores administrativos serán solidariamente responsables con dichos gestores por los daños y perjuicios que éstos causen a los afiliados y beneficiarios.

PENSION GRACIABLE

Artículo 79º: Las pensiones graciabiles serán otorgadas por el I.P.S.A.S. mediante resolución fundada al requerimiento del Ejecutivo, Provincial en las condiciones que fije la reglamentación.

Serán beneficiarias las personas sin recursos propios con sesenta (60) o más años de edad, que no están amparados por un régimen de previsión o imposibilitados para el trabajo.

Artículo 80º: Podrán gestionar el otorgamiento del beneficio las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser argentino, nativo o naturalizado o extranjero con más de diez (10) años de residencia mínima continuada en el país.

b) Tener sesenta (60) o más años de edad o encontrarse incapacitado total y definitivamente para el trabajo.

- c) No percibir ningún beneficio previsional contributivo, pensión a la vejez, o entrada financiera que le permita atender subsistencia.
- d) No haber sido separada de empleo público mediante exoneración dispuesta por sumario, ni condenado por delitos en perjuicio de la administración pública o declarada su inhabilitación absoluta.
- e) Tener constituido domicilio en la provincia.
- f) Buena conducta.

Artículo 81º: Las pensiones graciables caducarán automáticamente en los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento del pensionado, a partir del día posterior de su deceso.
- b) Por renuncia al beneficio, a partir del último pago efectuado.
- c) Por aprobada mala conducta, vida deshonesta o por ejercer la mendicidad a partir de la fecha en que tales circunstancias surjan de la inspección realizada por los órganos técnicos de la Secretaría de Estado de Acción Social.
- d) Por haber desaparecido las causales que dieron origen a su otorgamiento o algunas de las condiciones exigidas en el Artículo 81º.
- e) Cuando el pensionado fuere condenado a prisión o reclusión dispuesta por autoridad competente, a partir de la fecha de la sentencia.
- f) Cuando el pensionado dejara de percibir el beneficio por el término de siete (7) meses causas justificada, a partir de la fecha en que dejó de percibir el beneficio. El Ejecutivo Provincial dictará, previa solicitud del Ministerio de Salud y Acción Social, el decreto pertinente declarando la caducidad del beneficio y su correspondiente encuadramiento.

Artículo 82º: Los beneficiarios no podrán gozar de otra prestación de igual naturaleza.

Artículo 83º: Los beneficios otorgados por la presente Ley son intransferibles e inembargables y no pueden comprometerse ante terceros por ningún concepto.

Artículo 84º: El pago de las pensiones establecidas por la presente Ley será atendido por el Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia, con un fondo financiero que se constituirá:

- a) Con el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la utilidad líquida de la explotación de la Lotería de La Rioja, más el importe total de los premios de la Lotería prescriptos.
- b) Con el VEINTE POR CIENTO (20%) de la utilidad de la explotación de seguros.
- c) Con el SETENTA POR CIENTO (70%) de la utilidad líquida de la explotación de la Quiniela.

Artículo 85º: El I.P.S.A.S. podrá modificar con carácter general el haber de las pensiones graciables, como así también limitar anualmente el número de las mismas cuando la circunstancias lo hicieran aconsejable y lo permitieran las posibilidades económico-financiera del fondo establecido en el Artículo 92º, para el cual se deberá contar previamente con los informes técnico-financieros que fueren necesarios.

Artículo 86º: Los beneficiarios de pensiones graciables percibirán una retribución complementaria equivalente a las doce avas partes de lo percibido durante el año y será abonado en la forma y fecha en que se liquide al personal en actividad el sueldo anual complementario.

SALARIO FAMILIAR

Artículo 87º: Todos los jubilados y pensionados del régimen general del I.P.S.A.S. percibirán asignaciones y salario familiar en un todo de acuerdo y coincidencia con el régimen establecimiento para el personal en actividad.

El Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia, tendrá a su cargo el pago de las prestaciones instituidas por el presente artículo el que se hará con recurso del fondo jubilatorio.

Artículo 88º: Las asignaciones familiares no se consideran, a ningún efecto, integrantes del haber jubilatorio o de pensión.

Artículo 89º: Si el jubilado o pensionado, su cónyuge o conviviente en aparente matrimonio fueran acreedores de las asignaciones familiares, por el desempeño de actividades en relación de dependencia no tendrán derecho a la prescripción de lo establecido en el Artículo 87º.

Las personas que sean titulares de más de una prestación jubilatoria o de pensión, sólo podrán percibir asignaciones familiares por una de ellas.

Artículo 90º: El pago de las asignaciones familiares se suspenderá o interrumpirá cuando por resolución de autoridad judicial o administrativa, se disponga la suspensión o interrupción del pago de los haberes jubilatorios o de pensión del beneficiario.

Artículo 91º: El I.P.S.A.S. determinará las formalidades a que deberán ajustarse los jubilados y pensionados para la percepción de las asignaciones familiares establecidas por el presente régimen y dictará las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias para la aplicación de las mismas y su decreto reglamentario.

FONDO COMPENSADOR

Artículo 92º: Créase el Fondo Compensador de Jubilaciones y pensiones mínimas, cuyo funcionamiento será establecido por el I.P.S.A.S. que será integrado por los recursos provenientes de: a) Con el uno por ciento (1%) del total de los aportes descontados a los afiliados, hasta la categoría (21) inclusive y el DOS POR CIENTO (2%) descontado a las categorías superiores (22 a 24 o sus equivalentes) y funcionarios comprendidos en el régimen de la presente.

b) Con el fondo total de los haberes suspendidos a los jubilados que volvieren a la actividad o pensiones no percibidas por cualquier motivo.

El Fondo Compensador tendrá como finalidad incrementar las jubilaciones y pensiones cuyo monto sea inferior al mínimo establecido.

JUBILACIONES ESPECIALES

Artículo 93º: Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos y los directivos o técnicos de inspección con más de diez (10) años al frente de grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad.

El personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado al frente directo de alumnos, obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios sin límite de edad. El monto del haber de la jubilación ordinaria docente será el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) móvil del menor cargo docente desempeñado durante su carrera, siempre y cuando acredite ocho (8) meses continuos o doce (12) meses discontinuos en el ejercicio del mismo.

Los jubilados de este régimen que reingresen a la actividad docente, tendrán derecho al reajuste jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que hubiera transcurrido un (1) año como mínimo de desempeño en el nuevo cargo.

El beneficio acordado por el presente artículo no será de aplicación para los beneficiarios de los regímenes anteriores, para los cuales mantendrá lo establecido en cada uno de los mismos.

Los servicios prestados por los docentes que se desempeñan o desempeñaron en zona muy desfavorable, inhóspita o de frontera, se computarán a los efectos jubilatorios, a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivamente prestados. Todos los docentes de escuelas diferenciales o especiales obtendrán la jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicios continuados y con más de diez (10) años de atención de alumnos, en cualquiera de las funciones que el docente desempeñare, sin límite de edad.

Todas las disposiciones de este artículo, son aplicables al personal docente que hubiere desempeñado tareas en la Universidad Provincial de La Rioja y/o en Institutos Provinciales Secundarios.

Artículo 94º: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria diferencial los gentes que acrediten veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad en el desempeño de las tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro declaradas por el Ejecutivo Provincial, mediante un estudio específico. Cuando se acrediten servicios de los referidos en este artículo por un tiempo inferior a veinticinco (25) años, y alternadamente, otro de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo en función de cómputos de antigüedad y de edad, requerida para cada clase de servicios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 95º: Por vía de reglamentación se establecerán las formas y condiciones en que se efectuarán las liquidaciones, las que deberán contener, de manera detallada, los ítems que integran el haber jubilatorio.

DEROGACION DE NORMAS

Artículo 96º: Derógase el Decreto-Ley N° 3.911/79, los Artículos 19º al 110º inclusive, de la Ley N° 4.353; el Artículo 2º de la Ley N° 4.452 y las Leyes N°s.: 4.762, 4.482 y 5.436

Artículo 97º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Carlos Secundino AGUILERA-José LOPEZ.